

exportadas podrá importarse un kilogramo doscientos veinte gramos de la misma clase de hilo, con franquicia arancelaria.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el seis de diciembre de mil novecientos sesenta hasta la fecha de publicación del presente Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que el interesado justifique fehacientemente con los correspondientes certificados las exportaciones realizadas.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo, el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes acogidas a los beneficios de este Decreto deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, y este Centro Directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han realizado las exportaciones correspondientes a la reposición.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas), considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1347/1962, de 14 de junio, por el que se concede a «Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de fibra vulcanizada para su transformación en discos abrasivos flexibles.*

«Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», de Barcelona, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de fibra vulcanizada para su transformación en discos abrasivos flexibles y posterior exportación de éstos.

La petición ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores y su autorización supone un fomento de las exportaciones españolas con el consiguiente beneficio en divisas.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Telas y Papeles Abrasivos», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de diez mil kilos de fibra vulcanizada de cero coma ocho milímetros de espesor y peso aproximado de mil

gramos por metro cuadrado para su transformación en discos abrasivos flexibles de ciento setenta y ocho milímetros de diámetro, cuyo destino será la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán Estados Unidos y Gran Bretaña. Los de destino de los transformados podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona; las exportaciones por las Aduanas de Barcelona y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en la calle Badal, número ciento cuarenta y nueve, de Barcelona, propiedad de «Productos CO-BO, Sociedad Anónima».

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del treinta por ciento. A efectos contables se establece que por cada disco abrasivo flexible exportado se darán de baja en la cuenta de admisión temporal treinta y cinco gramos de fibra vulcanizada.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*RESOLUCION de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se anuncia subasta de camiones con remolque, motocicletas y a continuación otra de cubiertas y material usado.*

Debidamente autorizado por la Superioridad, el día 23 de los corrientes, a las diez horas, en el Salón de Actos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, calle de Almagro, número 33 séptima planta, tendrá lugar una subasta de camiones con remolque, motocicletas y a continuación otra de cubiertas y material usado, todo ello no necesario al Organismo.

Las condiciones y demás circunstancias para concurrir a las mismas están de manifiesto en el tablón de anuncios de las oficinas indicadas.

Madrid, 11 de junio de 1962.—El Jefe del Servicio de Automóviles.—2.746.